

El distrito que se marcó en 1783, fué aumentado ahora con el territorio comprendido entre el rio Wallix y el Sibun y con el permiso de poder ocupar el Cayo Cocina ó isleta de San Jorge. El corte de palo que antiguamente estaba limitado al de tinte ó Campeche, hoy se hizo extensivo á toda clase de maderas, sin excluir la caoba. Se permitió además á los colo-

dia pudieran producir aquellos inconvenientes que frecuentemente se han experimentado en años anteriores. A este efecto ha nombrado el rey católico á D. Bernardo del Campo, caballero de la distinguida orden de Carlos III, secretario de ella y del Supremo Consejo de Estado, y su ministro plenipotenciario cerca del rey de la Gran Bretaña; y su Magestad británica ha autorizado igualmente al muy noble y muy exelente señor Francisco baron Osborne de Kiveton, marqués de Carmarthen, su consejero privado actual y principal secretario de Estado del departamento de negocios extranjeros etc. etc., quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, dados en debida forma, se han con-

ARTÍCULO 1.º

Los súbditos de su Magestad británica y otros colonos que hasta el presente han gozado de la proteccion de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos, igualmente que el continente en general y las islas adyacentes, sin excepcion, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera á la estension del territorio concedido por su Magestad católica á los ingleses para los usos especificados en el artículo 3.º de la presente convencion, y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas el año de 1783.

ARTÍCULO 2.º

El rey católico para dar pruebas por su parte al rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa á su Magestad y á la nacion británica, concederá á los ingleses límites mas extensos que los especificados en el último tratado de paz; y dichos límites del terreno aumentado por la presente convencion, se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente:

La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del rio Sibun ó Javon, y por él continuará hasta el origen del mismo rio; de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el rio Wallis, y por el centro de este bajará á buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos coronas de 1783, cuyos límites, segun la continuacion de dicha línea, se observarán conforme á lo estipulado anteriormente en el tratado definitivo.

ARTÍCULO 3.º

Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la corta del palo de tinte, sin embargo su Magestad católica en mayor demostracion de su disposicion á complacer al rey de la Gran Bretaña, concederá á los ingleses la libertad

de aprovecharse de todos los productos espontáneos de la tierra: pescar en toda la extension de las costas que marcaba la concesion: carenar sus naves en el lugar mas adecuado para el objeto, y construir todos los edificios y almacenes que necesitasen para su vivienda y para todas las ocupaciones á que podian entregarse.

de cortar cualquiera otra madera, sin exceptuar la caoba y la de aprovecharse de cualquier otro fruto, ó produccion de la tierra, en su estado puramente natural y sin cultivo, que transportado á otra parte en su estado natural, pudiese ser un objeto de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca, sea para manufacturas. Pero se conviene espresamente en que esta estipulacion no debe jamás servir de pretesto para establecer en aquel país, ningun cultivo de azúcar, café, cacao ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna ó manufactura por medio de cualesquiera molinos, ó máquinas ó de otra manera; no entendiéndose no obstante esta restriccion para el uso de los molinos de sierra para la corta ú otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen todos en propiedad á la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la poblacion que de ellos se seguiria.

Será permitido á los ingleses transportar y conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo por los rios hasta el mar, sin excederse jamás de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba acordadas, y sin que esto pueda ser causa de que se suban los dichos rios fuera de sus límites en los parajes que pertenecen á la España.

ARTÍCULO 4.º

Será permitido á los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de Casina, St. George's Key, ó Cayo Cocina, en consideracion á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla, consta ser notoriamente expuesta á enfermedades peligrosas. Pero ésto no ha de ser sino para los fines de utilidad fundada en la buena fé. Y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no ménos contra las intenciones del gobierno británico que contra los intereses esenciales de España, se estipula aquí como condicion indispensable que en ningun tiempo se ha de hacer allí la menor fortificacion ó defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artilleria; y para que se verifique de buena fé el cumplimiento de esta condicion *sine qua non*, á la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del gobierno británico, se admitirá dos veces al año un oficial ó comisario español, acompañado de un oficial ó comisario inglés, debidamente autorizados para que examinen el estado de las cosas.

ARTÍCULO 5.º

La nacion inglesa gozará de la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido entre el punto Cayo Cocina y el grupo de pequeñas islas, situadas enfrente de la parte de la costa ocupada por los cortadores, á ocho leguas de distancia del rio Wallis, siete de Cayo Cocina y tres del

En cambio volvió á reconocerse explícitamente el derecho de soberanía de la nacion española sobre el territorio concedido; y con este motivo se pactó expresamente que los colonos no podian establecer ningun gobierno civil ni militar: que en ningun tiempo podrian construir ninguna clase de fortaleza ó defensa, y tampoco podrian mantener tropas de ninguna espe-

rio Sibun, cuyo sitio se ha tenido siempre por muy á propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesion comprende tambien la condicion expresa de no levantar allí en ningun tiempo fortificaciones, poner tropas, ó construir obra alguna militar, y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, ó construir un arsenal ni otro edificio que pueda tener por objeto la formacion de un establecimiento naval.

ARTÍCULO 6.º

Tambien se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último tratado de paz y del que se les añade en la presente convencion, pero sin traspasar sus linderos y limitándose á la distancia especificada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7.º

Todas las restricciones especificadas en el último tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de la madera de varias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán tambien respecto á la nueva concesion. Por consecuencia, los habitantes de aquellos países solo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recoleccion y el transporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formacion de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que sus magestades católica y británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

ARTÍCULO 8.º

Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con método, los ingleses observarán esta máxima cuanto les sea posible; pero si á pesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten de *palo de tinte* ó de *madera de caoba* de que las posesiones españolas abundaren, en este caso el gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ellas á los ingleses á un precio justo y razonable.

ARTÍCULO 9.º

Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el gobierno español

cie, ni poseer siquiera una pieza de artillería. Tambien se pactó que no podian cultivar azúcar, café, cacao ni otras cosas semejantes, ni tener fábricas ó manufacturas, ni suministrar armas ó municiones á los indios situados en las fronteras españolas. La corte de Inglaterra empeñó solemnemente su palabra de que dictaría las medidas mas enérgicas para impedir este co-

tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicacion que tuvieren con ellos; bajo la condicion de que se dejará á los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas á su favor en el último tratado ó en las estipuladas en la presente convencion.

ARTÍCULO 10.

Se mandará á los gobernadores españoles concedan á los referidos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que puedan trasferirse á los establecimientos pactados en esta convencion, segun las estipulaciones del artículo 6.º del tratado definitivo de 1783, relativas al país apropiado á su uso en dicho artículo.

ARTÍCULO 11.

Sus Magestades católica y británica, para evitar toda especie de duda tocante á la verdadera construccion del primer convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta convencion se deberán observar segun sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre sus Magestades.

Con esta mira se obliga su Magestad británica á dar las órdenes mas positivas para la evacuacion de los países arriba mencionados por todos sus súbditos de cualquiera denominacion que sean. Pero si á pesar de esta declaracion todavía hubiere personas tan audaces que retirándose á lo interior del país, osaren oponerse á la evacuacion total ya convenida; su Magestad británica, muy lejos de prestarles el menor auxilio ó proteccion, lo desaprobará en el modo mas solemne, como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente á dominio español.

ARTÍCULO 12.

La evacuacion convenida se efectuará completamente en el término de seis meses despues del cambio de las ratificaciones de esta convencion, ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO 13.

Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la nacion inglesa, tendrán lugar así que se haya verificado en un todo la sobredicha evacuacion.

mercio con los naturales, así como el contrabando en general; y á fin de que las dos altas partes contratantes tuviesen la mútua seguridad de que los colonos no se apartarian en ningun tiempo de lo estipulado en esta convencion, se pactó por último que cada una de ellas pudiese nombrar dos veces al año un comisionado, que visitase los establecimientos.

ARTÍCULO 14.

Su Magestad católica escuchando solo los sentimientos de su humanidad, promete al rey de Inglaterra que no usará de severidad con los *indios Mosquitos* que habitan parte de los países que deberán ser evacuados en virtud de esta convencion, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses; y su Magestad británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos suministren armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.

ARTÍCULO 15.

Ambas cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deben espedir á sus gobernadores y comandantes respectivos en América para el cumplimiento de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata ú otra embarcacion de guerra proporcionada para vigilar, juntas y de comun acuerdo, que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible, y con la cordialidad y buena fé de que los dos soberanos han tenido á bien dar el ejemplo.

ARTÍCULO 16.

Rectificarán esta convencion sus Magestades católica y británica y se cangearán sus ratificaciones en el término de seis semanas, ó ántes, si pudiese ser.—En fé de lo cual, nos, los infrascritos ministros plenipotenciarios de sus Magestades católica y británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos formado la presente convencion y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. Hecho en Londres, á 14 de julio de 1786.—*El caballero del Campo—Carmarthen.*

En 13 de agosto ratificó esta convencion su Magestad británica y en 17 del mismo mes del citado año de 1786 la ratificó tambien su Magestad católica, habiéndose verificado el cange en Londres el 1.º de setiembre.

DECLARACION.

En el momento del cambio de las ratificaciones de nuestros soberanos de la convencion firmada el 14 de julio último, nos, los infrascritos ministros y plenipotenciarios, hemos convenido en que la visita de los comisarios españoles é ingleses que se menciona en el artículo 4.º de dicha convencion con respecto á la isla Cayo Cocina, debe estenderse igualmente á todos los lugares, ya sea en las islas, ó en el continente, en que se hubiesen fijado los cortadores ingleses.

En fé de lo cual hemos firmado esta declaracion y puesto en ella el sello de nuestras armas.—En Londres á 1.º de setiembre de 1786.—*El marqués del Campo—Carmarthen.*

Los tratados de 1783 y su complemento de 14 de Julio de 1786, han sido considerados por un historiador inglés, como la transaccion mas honorífica y ventajosa de cuantas habia ajustado la corona de España desde la paz de San Quintin. No es de extrañarse, pues, que el mismo Floridablanca dijera despues á su soberano, hablando de las mismas convenciones: “Todo el mundo ha hecho justicia á V. M. confesando que de mas de dos siglos á esta parte no se ha concluido un tratado de paz tan ventajoso á la España. La reintegracion de Menorca, la de las dos Floridas, la de toda la gran costa de Honduras y Campeche, son objetos tan grandes y de tales consecuencias que á nadie se pueden ocultar..... Sabe V. M. que desde el principio de la guerra fueron éstos y el de Gibraltar los que se propuso su soberana comprension, añadiendo el de libertar nuestro comercio y la autoridad de V. M. en sus puertos, aduanas y derechos reales de las prisiones en que los habia puesto el poder inglés en los precedentes siglos y tratados..... (11).

No nos toca examinar hasta que punto sería legítimo este orgullo, respecto de las ventajas alcanzadas en Europa y en algunos países de la América española. Contrayéndonos á lo que respecta á nuestra historia, observamos de paso—y con perdon del gran ministro que tan eminentes servicios prestó á su patria—que no debió de haberse fijado muy bien en el mapa del Nuevo Mundo, cuando se jactaba de haber conseguido la reintegracion de toda la gran costa de Honduras y Campeche. Es verdad que debió de haber parecido insignificante la concesion de un pedazo de territorio insalubre y pantanoso, en que solo debia ser lícito á los ingleses explotar un ramo de nuestra riqueza nacional, dejando ilesa la soberanía española. Pero el mismo empeño que el ministro inglés puso

(11) Lafuente, Historia general de España, parte III, libro VIII, capítulo XV.

en la adquisicion de este terreno y de la isla de S. Jorge, que es un punto imperceptible en el mapa, debió hacer comprender que se encerraba allí una mira oculta y trascendental, á la cual solo servia de pretexto el corte de madera.

Los escritores mexicanos que se han ocupado de Belice, han hecho diversas conjeturas para adivinar esta mira. * Ciertamente debia de tener grandes ventajas para un pueblo esencialmente mercantil, como el inglés, la adquisicion de un punto aislado y casi desierto en el continente americano, cerrado al comercio de todas las naciones. El contrabando con la península y la América central podria hacerse allí abiertamente, sin que el gobierno español tuviera poder para evitarlo. La desocupacion de la costa de Mosquitos y de otros puntos del continente, léjos de ser un perjuicio para la Gran Bretaña, quizá le convino entónces, porque le proporcionó la ocasion de concentrar en un solo punto á sus súbditos que ántes se hallaban dispersos, y de los cuales podria echar mano en un momento dado para cualquier proyecto ulterior. En cuanto á la isleta de san Jorge ó Cayo Cocina, no solamente debia tener á los ojos de los colonos una posicion mas ventajosa que el mismo Wallix para el comercio á que se entregaban á pesar de todas las prohibiciones, sino que desde ella podian dominar una larga extension de costa, y además la desembocadura del Rio Hondo, paso indispensable para penetrar en el lago y villa de Bacalar.



CAPITULO IX.

1789-1792.

Gobierno de D. Lucas de Galvez.—Mejoras que emprende en la península durante su administracion.—Comiéndanse á abrir varios caminos carreteros.—El obispo Piña y Mazo.—Su carácter.—Se propone extinguir las cofradías.—Oposicion que encuentra.—Se pone en pugna con varios gobernadores.—Origen de sus desavenencias con D. Lucas de Galvez.—Acarréase éste otros muchos enemigos.—Oscuro complot que se trama contra él.—Es asesinado en la calle.—Muchas personas son reducidas á prision.—Fíjanse especialmente las sospechas en un sobrino del obispo.—La real audiencia de México nombra jueces especiales para instruir el proceso.—Varias víctimas inocentes son conducidas al castillo de Ulúa.—Al cabo de ocho años delátase á sí mismo el asesino.—Nuevo aspecto del proceso.—Pena que se impone á los culpables.

El 28 de febrero de 1789 tomó posesion del gobierno y capitania general de la provincia, el capitan de navío de la real armada, D. Lucas de Galvez, caballero del orden de Calatrava y comendador de Báyaga y Algarga. Fué el primer goberna-